

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

offeo. ecto170t@cendoj.famajadiciai.gov.co

**Asunto:** Acción de tutela Nº 2021-00307-00.

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

# 1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: MARTHA ELENA RIAÑO MÁRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.638.093, actuando en nombre propio.

# **2.-** Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:
  - JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
- a) Vinculadas
  - ELSY NIDYA DEL PILAR,
  - GLADYS FABIOLA RIAÑO MÁRQUEZ y
  - LUZ MELIDA RIAÑO DE VÉLEZ

## 3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso en conexidad directa con el derecho a acceso a la administración de justicia.

# 4.- Síntesis de la demanda:

- a) Hechos: La parte accionante manifestó que:
  - Que el 03 de febrero de 2021, a través de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva en contra de los señores MARÍA LUISA REYES DE ARIAS y LUIS ENOC ARIAS REYES, siendo designado para su conocimiento el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el Radicado No. 2021-00068-00.
  - Precisa que, a través del auto del 19 de marzo de 2021, la Sede Judicial accionada libró mandamiento de pago y decreto las medidas cautelares



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitadas, consistentes en el embargo de los inmuebles No. 230-119063, No. 230-113183 y No. 230-136181 ubicados en la ciudad de Villavicencio, Meta.

- Mencionada que, mediante los correos electrónicos de fecha 15 de abril, 11, 21 y 26 de mayo, 01, 08, 22, 24 y 28 de junio, y 13, 15, y 30 de julio de 2021, se le solicitó al Juzgado 45 Civil Municipal que diera cumplimiento al auto de fecha 19 de marzo de 2021, y en consecuencia expidiera los oficios que comunican los embargos decretados.
- Aduce que se está ante una tardanza injustificada en desmerito de sus prerrogativas constitucionales.

#### b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, remitir los oficios de embargo ordenados mediante el auto de fecha 19 de marzo de 2021, para hacer efectiva dichas cautelas.

# **5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) EL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al atender este requerimiento, precisó que, los oficios de embargo en virtud del auto del 19 de marzo de 2021 fueron remitidos a las entidades correspondientes el 03 de agosto de 2021, remitiendo copia de estos al correo electrónico del apoderado judicial de la tutelante. Manifestó puntualmente:
  - '3. En vista de lo anterior, el personal de la Secretaría el 25 de mayo de 2021 elaboró las comunicaciones dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta y a las diferentes entidades bancarias, oficios los cuales se remitieron mediante correo electrónico de fecha 3 de los corrientes a las entidades ya mencionadas, emails que, dicho sea de paso, se copiaron al correo electrónico indicado en el escrito de la demanda por parte del apoderado, quien representa a la aquí accionante (dentro del proceso que cursa en este despacho), vale decir, litigios.josetorres@devisfrajia.com, como lo demuestran los documentos que se adjuntan a la presente respuesta". (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).

Adjunta el siguiente material, que comprueba el envió aducido en su respuesta (pdf 13 y 14 Cdo. 2 Exp. 2021-00068-00.)<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Existe una imagen por cada una de las cautelas aducidas.



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ruega que, por tal motivo, sean negadas las peticiones de la tutelante por estar en presencia de hecho superado.

c) ELSY NIDYA DEL PILAR, GLADYS FABIOLA RIAÑO MÁRQUEZ y LUZ MELIDA RIAÑO DE VÉLEZ, optaron por guardar silencio.

### 6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

# 7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la entidad tutelante por cuenta de la entidad accionada?

# **8.- Derechos implorados:**

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

- "...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".
- (...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular..."<sup>2</sup>

(...)

"...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"...."

( )

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos."

## 9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T-079 de 2018:

# "5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

#### 5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>3</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, "con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"<sup>4</sup>.

٠

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>6</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

## 5.2. Requisitos específicos de procedencia

- 77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>7</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:
- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>8</sup>.
- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>9</sup>.
- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>10</sup>.
- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas<sup>11</sup>.
- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial<sup>13</sup>.
- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida<sup>14</sup>.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política<sup>15</sup>.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que se trata de un proceso ejecutivo donde previamente se solicitó la elaboración de diversos oficios, los cuales, a su vez fueron ordenados en el auto del 19 de marzo de 2021, y remitidos al correo de la entidad competente el 03 de agosto del mismo año, así como al apoderado de la demandante, aquí tutelante, cumplimiento de esta forma con este requisito.

# 10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

## b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta en que se remita los oficios de embargo que fueron decretados a través del auto de fecha 19 de marzo de 2021, por parte de la Sede Judicial accionada.

Al respecto se pone de presente que el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 03 de agosto de 2021, remitió al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, los oficios respectivos al embargo de los inmuebles No. 230-119063, No. 230-113183 y No. 230-136181; a su vez, se remitió copia dichos documentos al correo electrónico del apoderado judicial de la tutelante.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."16

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la remisión de los oficios de embargo decretado mediante el auto del 19 de marzo de 2021, los cuales ya fueron enviados tanto a la entidad encargada de su registro como a la parte tutelante. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por MARTHA ELENA RIAÑO MÁRQUEZ contra JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO **JUEZ** 

RO

<sup>16</sup> Sentencia T-200 de 2013.